



JUZGADO UINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40- 53-015-2020-00222-00

ACCIONANTE: DARLEN LIGIA VELASQUEZ PITALUA.

ACCIONADO: FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS "COORSERPAK".

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la señora DARLEN LIGIA VELASQUEZ PITALUA, presenta acción de tutela contra la FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS "COORSERPAK", para que se protejan su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el que estima vulnerados por la accionada; y en consecuencia solicita le ordene a la accionada resuelva el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020.

Argumenta la accionante que suscribió el día 15/09/2017, con la FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS "COORSERPAK", Contrato Individual de prestación de Servicios Exequiales No. 3363, vinculando a su núcleo familiar, conformado por 11 personas, mas su persona como titular, cancelando mensualmente una cuota de \$34.000.00, contrato el cual está vigente, hasta la fecha.

Señala que el día 5 de junio del cursante falleció su hermana DORIS ESTHER VELASQUEZ DE ARIAS, según certificado de defunción No. 72358858-7, quien se encontraba relacionada en su núcleo familiar en el contrato exequial No. 3363, por lo que solicito los servicios exequiales a la funeraria la fe, quienes se negaron a prestarle el servicio, manifestando que su hermana era paciente covid-19, lo cual no fue así, tal como se observa en el certificado expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla que resulto negativo, razón por la cual tuvo que realizar las exequias de su hermana en la Funeraria los Andes, para ello le toco prestar la suma de \$3.040.000.00, más los intereses que se lleguen a causar mensualmente.

Agrega que en escrito de fecha 20/06/2020, enviado por la página de internet a la FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS "COORSERPAK", solicito la devolución de la suma de \$3.040.000.00, y se le indemnice por los perjuicios materiales y morales causados, y han transcurrido más de 22 días, sin recibir respuesta a su petición. .



Habiendo sido notificada por medio de oficio, la accionada señora FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS "COORSERPAK", responde en síntesis que la funeraria debe seguir los lineamientos de las autoridades competentes, y en este caso ya habiendo sido expedida licencia de cremación con tratamiento de COVID 19, no podía nuestra compañía darle un tratamiento distinto, pues esto implica incumplimiento de los protocolos que nos traería como funeraria consecuencias legales, que la Accionante solicito el servicio funerario para su hermana y CAPILLAS DE LA FE en ningún momento negó el servicio, se le realizo el seguimiento desde la primera llamada en la cual la Accionante reporta el fallecimiento de la señora DORIS ESTHER VELASQUEZ DE ARIAS (Q.E.P.D), en las auditorias se observa que se debía hacer el seguimiento por protocolo COVID-19, sin embargo en cada auditoria siempre la titular evadía sus requerimientos, finalmente la titular informa que ya habían tomado el servicio con otra funeraria.

Manifiesta que la accionante envió solicitud escrita la cual fue recibida por el departamento jurídico, la cual fue respondida el 30 de julio de 2020 al correo electrónico del cual fue recibido Luis Fuentes, sin embargo, se envía nuevamente respuesta a la dirección de notificación la cual se anexa, por lo que solicita se declare su improcedencia por no haber violado derecho alguno a la accionante.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES :

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**LA ACCIÓN DE TUTELAY SU PROCEDENCIA:** Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridades o particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además de conformidad con el art 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente cuando la entidad privada presta

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



un servicio público, y teniendo en cuenta el precedente constitucional Sentencia T-105 de 1996 que expresó *“las reglas del derecho de petición ante entidades públicas se aplican a las organizaciones privadas, cuando (i) presten un servicio público o desarrollen actividades similares que comprometan el interés general y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales”* como en el presente caso la entidad FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS “COORSERPAK”.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, que aduce la parte actora le ha sido vulnerado por parte de la accionada.

**TESIS DEL DESPACHO:** En el presente caso, el Despacho denegará por improcedente el amparo deprecado por la accionante para que le resuelva la petición presentada ante la entidad accionada de conformidad con lo reiterado por la jurisprudencia en las sentencias de T- 464-2009 y la Sentencia T-094/14, teniendo en cuenta que durante el trámite de la acción de tutela la FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS “COORSERPAK”., logró demostrar haber dado respuesta a la petición presentada por la señora DARLEN LIGIA VELASQUEZ PITALUA, y que la misma fue notificada al correo electrónico aportado por la actora.

**ARGUMENTACIÓN:** El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Lo subrayado no pertenece al texto.



En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el hecho superado, sentencia T-146/12 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la cual expresa:

De los documentos allegados por los extremos procesales a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que respecto a la petición presentada por la accionante, señora DARLEN LIGIA VELASQUEZ PITALUA, el 30 de julio de 2020, dio respuesta a la petición presentada por la actora, es decir antes del trámite de la tutela, respondió la petición incoada por la señora DARLEN LIGIA VELASQUEZ PITALUA, donde solicitaba “ *Solicito me devuelva el dinero por valor de TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$3.040.000.00) que me toco pagar a la FUNERARIA LOS ANDES, por los gastos de las exequias por el fallecimiento de uno de mis beneficiarios del núcleo familiar la señora DORIS ESTHER VELASQUEZ DE ARIAS, identificada con C.C No. 32.640.679, por cuanto se negaron a prestar los servicios funerarios supuestamente por no contar con los protocolos de bioseguridad por presunción de paciente Covid-19, y pretendían cremar el cuerpo*”, configurándose el fenómeno denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto por parte de la accionada FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS “COORSERPAK”..

Por lo anterior, el Despacho acoge la respuesta con relación a la petición radicada con anterioridad a la accionada FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS “COORSERPAK”., sin referirse el resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por la señora DARLEN LIGIA VELASQUEZ PITALUA, “*Reciba un cordial saludo de COORSERPARK S.A.S., en respuesta al compromiso con nuestros clientes y en atención al derecho de petición, nos permitimos pronunciarlos de la siguiente manera: COORSERPARK S.A.S. Es una entidad, cuyo objeto social es la prestación de servicios funerarios en especie, según disposición normativa contenida en la ley 795 de 2003 artículo 111, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, razón por la cual se hace necesario que, para la prestación de los servicios en su totalidad, sean solicitados y coordinados en el día del fallecimiento del beneficiario o Titular de acuerdo con las condiciones del contrato. Este departamento validó la información suministrada, mediante auditoría a nuestras líneas de servicio, observando la existencia de registro de llamadas el día 05 de junio de 2020, reportando el fallecimiento de la señora DORIS VELASQUEZ DE ARIAS (Q.E.P.D) como beneficiaria del plan de Previsión Individual a nombre de la señora DARLEN LIGIA VELASQUEZ. De acuerdo con las condiciones*



*pactadas en el Contrato de Prestación de servicios celebrado entre las partes, nuestra Compañía realiza el cubrimiento del servicio funerario integral en un 100% para el titular o los beneficiarios amparados a través del Contrato de asistencia exequial. De igual manera, nos permitimos confirmar que nuestros asesores brindaron la información apegándose al proceso establecido para todos los casos de diagnóstico sospechoso o probable de SARS-COV2 (COVID-19). En ningún momento se confirma la negación del servicio debido a que en estos casos se procede a continuar con la coordinación mientras se realiza la respectiva validación con el fin de proceder de acuerdo con los protocolos y lineamientos establecidos. Así las cosas, es claro que Coorserpark no se sustrajo de sus obligaciones, pues, aunque se estuvo en disposición de prestar el servicio, la familia eligió contratar el servicio funerario de manera particular, negando la oportunidad a nuestra compañía de coordinar el servicio exequial. Por lo anterior, no es posible atender su requerimiento, como quiera que la ley establece la prohibición de ejercer actividades aseguradoras, razón por la cual nuestra entidad presta el servicio en especie previa notificación de la ocurrencia del fallecimiento. Lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento Para la Obtención del Servicio en el convenio suscrito con COORSERPARK, el cual me permito citar: “En todos los casos, debe llamarse a la línea de atención al cliente definido por COORSERPARK SAS. TEL. 345 01 88 – Línea gratuita Nacional 01 8000 11 52 33. El Comprador o Beneficiario no puede hacer contactos o arreglos directos con ninguna funeraria particular. COORSERPARK SAS no se hará responsable de ninguno de los servicios solicitados particularmente”. Subrayado fuera del texto.”, y se encuentra demostrado que esta resolución fue notificada, por haber sido aportada al expediente, en consecuencia se entiende que la accionada respondió de forma clara, precisa y congruente la petición, por lo tanto, se configura el fenómeno denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto; toda vez que el derecho fundamental de petición la actora recibió la protección requerida antes del trámite de la acción de tutela, es decir, que no existe vulneración al mismo.*

Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS “COORSERPAK”, pues resolvió de fondo la petición presentada por la accionante de acuerdo a lo reiterado en las sentencias T-464-2009 y T-146/12, proferida por la honorable Corte Constitucional, dado que los hechos que la originaron han sido superados.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora DARLEN LIGIA VELASQUEZ PITALUA, contra la FUNERARIA LA FE PREVISION Y EXEQUIAS "COORSERPAK", por hecho superado.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.**

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d811d7852b05c50d315af9d3d9a40c50dd0e68d0447573f1f7e62d8b55c1ed1d**

Documento generado en 25/08/2020 04:57:27 p.m.